Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Menores n° 4, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 4, y el Juzgado de Garantías n° 6 -descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un motovehículo –que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder de Alan Ariel V , en compañía de un joven, quienes fueron aprehendidos luego de una persecución policial.

Al constatarse que sobre el rodado aún no pesaba orden de secuestro, se identificó a su propietario como Federico Nicolás H , quien señaló que, horas antes, éste había sido sustraído mientras se encontraba estacionado en la puerta de su casa, por lo que luego formuló la correspondiente denuncia en una comisaría de Villa Madero (fs. 4/5 y 36/vta.).

El magistrado nacional sostuvo que la escasa diferencia temporal entre la sustracción del bien y su hallazgo posterior, la ínfima distancia entre el domicilio del joven prevenido y el del dueño del bien -tan solo ocho metros- sumado a la circunstancia de que intentaron eludir la orden de detenerse, permitirían presumir que los imputados pudieron haber tenido participación en la sustracción. Sobre esa base, y en razón de la relación de alternatividad entre ese delito y su posible encubrimiento, declinó la competencia a favor de la justicia provincial (fs. 96 vta./98).

La juez provincial, por su parte, rechazó la competencia en el entendimiento de que respecto del menor debería intervenir la justicia de garantías del joven, y pese a que, según su parecer, le concerniría expedirse con relación al imputado mayor, afirmó que debido a la ausencia de testigos y de cámaras de seguridad, resultaba imposible vincular a ambos imputados con la sustracción ocurrida en esa jurisdicción, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia nacional de menores para conocer de su posible encubrimiento (fs. 107/109/vta.).

Con la insistencia del titular de este último fuero, y la elevación del incidente a V.E., quedó trabada la contienda (fs. 113/115).

En primer lugar, cabe aclarar que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, advierto que tal como lo plantea el magistrado nacional de menores (fs. 96/vta./98), frente a la fuerte presunción sobre la posible participación de los imputados en el delito contra la propiedad que se desprende de las circunstancias precedentemente expuestas, la declinatoria no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular a ambos de la sustracción (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* "Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto", y n° 1233 L. XXXIX *in re* "Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo", resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003, respectivamente).

Tanto el imputado mayor como el joven, todavía no han sido indagados a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tener el rodado en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción, sin perjuicio de que si su titular considera que

la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 326:1698 y 3409, entre otros).

Por otra parte, en lo atinente a la supresión de placas (cf. fs. 4/5 y 9), resulta aplicable la doctrina del Tribunal sentada en Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, que sostiene que las infracciones al artículo 289 del Código Penal son competencia de la justicia ordinaria del lugar donde se comprobó la anomalía, ya que no tienen suficiente entidad para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

En consecuencia, estimo que su conocimiento corresponde a la justicia nacional (Fallos: 306:1711; 311:1386 y 320:2778 y Competencia N° 120, L. XXXIX *in re* "Acosta, Ricardo César y otros s/ encubrimiento agravado", resuelta el 27 de mayo de 2003), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación